La suscrita **Rosa María Campos Macías,** Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic: certifica que el presente juicio de amparo se encuentra formal y materialmente integrado, al haberse emplazado a todas las partes, recabando las constancias necesarias para el análisis de la constitucionalidad, como enseguida se detalla:

DEMANDA FIRMADA	Sí
SE PRESENTÓ EN TIEMPO	Sí
PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE	Sí
ACTOS RECLAMADOS:	Sí
VISTA CON INFORME POR ACTO O AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN	No
AMPLIACIÓN DEMANDA	No
ACTOS RECLAMADOS EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA	NO APLICA
TERCEROS INTERESADOS QUEDARON EMPLAZADOS	SI
NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN ESTE JUICIO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE JUZGADO	DE ADMISIÓN
PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE JUZGADO	No
EXPEDIENTES RELACIONADO	No
RESOLUCIONES DE OTROS JUZGADOS	No
TRANSCURRIERON OCHO DÍAS ÚLTIMO INFORME	Sí
CONSTANCIAS LEGIBLES Y COMPLETAS	Sí
ALEGATOS	NO
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE QUEJOSA	NO
DOCUMENTALES	NO
TESTIMONIAL	No
INSPECCIÓN JUDICIAL	No
PERICIAL	No
OBJECION DATOS PERSONALES	No
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO	No
DOCUMENTALES	No
TESTIMONIAL	No
INSPECCIÓN JUDICIAL	No
PERICIAL	No
OBJECION DATOS PERSONALES	No
SE PROMOVIÓ INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS	No
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO	No

No	AUTORIDAD RESPONSABLE	INFORME JUSTIFICADO		
		NIEGA/ADMITE/OMISA	REGISTRO	PRUEBAS OFRECIDAS

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20:00:31

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1	**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.**	NIEGA	16369	Si

Asimismo, con fundamento en el artículo 115, párrafo último de la Ley de Amparo vigente, hago constar que el presente expediente está debidamente integrado, por tanto, se encuentra en condiciones de celebrarse la audiencia constitucional señalada para hoy **cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.**

PJF - Versión Pública

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20:00:31

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Tepic, Nayarit, a las **diez horas con treinta y tres minutos del cuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, día y hora señalado para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo indirecto **923/2026**. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrarla ante la presencia de **ROSA ISELA ORTEGA ELÍAS**, Jueza Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, asistida de la Secretaria **Rosa María Campos Macías** quien autoriza y da fe, procedió a declarar abierta la audiencia constitucional, sin la comparecencia personal de las partes, ni de persona alguna que legalmente las represente.

Enseguida, la Secretaria hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: demanda de amparo promovida por ****** ******** ******** ******* auto admisorio de demanda e informe justificado rendido por el **Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad de Tepic**.

A lo anterior, la **Jueza acuerda**: téngase por hecha la relación que antecede para todos los efectos legales a que haya lugar.

Abierto el período probatorio, la Secretaria hace relación de las pruebas documentales que el **Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad de Tepic**, acompañó a su informe justificado.

A lo que la **Jueza acuerda**: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales antes relacionadas, y sin existir pruebas pendientes de recibir y desahogar, se da por concluido el período probatorio.

Abierto el periodo de alegatos, la Secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló; por lo que al no haber alegatos que acordar, se cierra dicho período.

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20:06:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La **Jueza acuerda**: túrnense los autos a la vista para dictar la sentencia respectiva. **DOY FE.**

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo número **923/2026**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil veintiséis en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ****** ******** ******* ******* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y acto siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE

- Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

ACTO RECLAMADO

IV.- NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAME DE LA AUTORIDAD: La omisión de dictar la sentencia interlocutoria correspondiente al incidente de liquidación de laudo promovido por la quejosa, dentro del juicio laboral 450/2014, del índice de la autoridad responsable.

SEGUNDO. Admisión. Por auto de treinta de junio dos mil veintiséis se admitió a trámite la demanda de amparo, se registró en el libro de gobierno con el número **923/2026**, se solicitó informe justificado a la autoridad responsable, se dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se ordenó emplazar a la parte tercera interesada, y se fijó día y hora para la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo conforme al acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

Versión pública

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20:00:31

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XXIV del Apartado Cuarto del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, ya que el acto reclamado se atribuye a una autoridad circunscrita a su jurisdicción territorial.

SEGUNDO. Cabe señalar que conforme al artículo 76 de la Ley de amparo, este Juzgado Federal está facultado para precisar el acto reclamado que se advierta del **análisis integral de la demanda,** de lo que se colige que el acto omisivo que destacadamente se reclama es:

- La omisión de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, de dictar resolución en el incidente de planilla de liquidación de laudo, en los autos del juicio laboral 450/2014 de su índice.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de dos mil, Novena Época, de rubro que dice:

"***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.***

TERCERO. Certeza del acto reclamado. El Presidente de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, al rendir su informe justificado manifestó que no es cierto el acto omisivo que se le reclama.

Sin embargo, dicha negativa queda desvirtuada con la copia certificada de las constancias remitidas por la aludida

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20:00:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad laboral, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del arábigo 2º de esta última; de ahí la certeza del acto que se le atribuye.

CUARTO. Análisis de causales de improcedencia. En virtud de que no se hicieron valer causales de improcedencia ni de oficio se advierte que se actualice alguna de las previstas por el numeral 61 de la Ley de Amparo, resulta procedente entrar al estudio del fondo de la litis constitucional planteada, sin que se tenga la obligación de analizar todos los supuestos de inejercitabilidad que hipotéticamente prevé tal precepto[1].

QUINTO. Estudio. Es fundado el motivo de inconformidad que esgrime la parte quejosa, en el que en esencia, aduce que se viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 17 Constitucional, ya que la responsable no ha dictado resolución en el incidente de liquidación de laudo, en los autos del juicio laboral 450/2014 de su índice.

Bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

> ***"Artículo 17.***
> *(…)*
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales…".*

Del texto constitucional transcrito, se advierte que la prontitud en la administración de justicia consiste en que las autoridades jurisdiccionales tramiten y resuelvan las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes.

Por consecuencia, este derecho comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el pronunciamiento de la resolución respectiva a través de la cual se dirima la

---

[1] Jurisprudencia P./J. 22/91 publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, junio de mil novecientos noventa y uno, página sesenta, que informa: *"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*"

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20:00:31

pJF - Versión pública

controversia.

Por lo que es oportuno destacar que la administración de justicia, como derecho fundamental protegido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, comprende cuatro aspectos:

1. Justicia pronta, que consiste en que las autoridades encargadas de su impartición deben resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes correspondientes.

Lo anterior, se funda en la necesidad de que no transcurra demasiado tiempo para que los derechos y las obligaciones de las partes sometidos al litigio queden definidos, ya que la justicia tardía es una forma de injusticia o, en otras palabras, es una manifestación de la denegación de aquélla.

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, además que garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

3. Justicia imparcial consiste en que los órganos jurisdiccionales deben resolver las controversias que ante ellos se planteen sobre bases razonables, es decir, sin que arbitrariamente se favorezca a una parte sobre la otra, que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Esto es, que por la administración de justicia los órganos jurisdiccionales y sus integrantes se encuentran impedidos para cobrar contraprestación alguna por ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a. L/2002, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 299, del Semanario

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20:00:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Novena Época, mayo de dos mil dos, del contenido siguiente:

> ***"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.*** *La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales".*

La violación al artículo 17 constitucional se manifiesta a través de dos vertientes: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio o el procedimiento dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora, y la segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

En esa secuencia, las autoridades tienen la obligación de ceñirse a los términos establecidos en los diferentes ordenamientos legales, a efecto de garantizar al gobernado el aludido derecho fundamental.

Ahora bien, del análisis que se hace de las constancias

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20:00:31

que integran el juicio laboral 450/2014, de donde deriva el acto reclamado, no se advierte que la autoridad responsable haya dictado resolución en el incidente de planilla de liquidación de laudo, en los autos del juicio laboral 450/2014 de su índice, no obstante de que desde el **nueve de marzo de dos mil veintiséis**, se celebró la audiencia incidental correspondiente, en la que se acordó, en lo conducente, lo siguiente:

> *"…LA JUNTA ACUERDA…*
> *…Se tiene a la parte actora incidentista (actora principal) la C. ****** ******** ******** ******, por conducto de su apoderado legal, haciendo manifestaciones referentes al incidente planteado, así como ofreciendo y ratificando pruebas mediante el uso de la voz, de lo que se desprenden DOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. Por lo que ve a la parte demandada incidentista (demandada en lo principal) ********* ** ***** ** ******** por conducto de su apoderado legal, se le tiene haciendo manifestaciones referentes al incidente planteado, sin ofrecer medios de convicción, mismas que serán tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución interlocutoria correspondiente.*
> *Esta H. Junta se reserva los autos para el estudio y la elaboración de la resolución en forma de interlocutoria correspondiente.*
> …" (Fojas 695 y 696, tomo II de pruebas).

Como puede verse, del contenido de la actuación de mérito, se observa que el nueve de marzo de dos mil veintiséis se llevó a cabo la audiencia incidental de planilla de liquidación, en el que se reservó los autos para el dictado de la interlocutoria respectiva; sin embargo, a la fecha no se ha emitido la resolución incidental correspondiente, pues no se aportó prueba documental alguna en el que se justificara la emisión de la misma; por tanto, es innegable que existe un notorio retraso en la impartición de justicia.

Lo anterior, se traduce pues, en una paralización del procedimiento que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del gobernado de manera irreparable, que no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo, por lo que el proceder contumaz de la autoridad responsable resulta violatoria del artículo 17 constitucional.

En esa tesitura, es de concluir que se ha incumplido con el citado precepto constitucional, ya que desde el nueve de marzo de dos mil veintiséis el incidente en cuestión, quedó turnado para

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20:00:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3470657220075

el dictado de la interlocutoria correspondiente, sin que a la fecha se haya emitido, lo que pone de manifiesto que la responsable ha sido omisa en resolver la cuestión incidental de mérito.

En ese contexto, y dada la necesidad de que se garantice la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 17 Constitucional, acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; es innegable que con el actuar de la responsable, impide al amparista que obtenga una pronta y expedita impartición de justicia a que están obligados todos los tribunales del país, violando en su contra la multicitada garantía constitucional.

Se cita al respecto la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por la anterior integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de dos mil uno, Novena Época, que dice:

> ***"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."***

Así como la jurisprudencia emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, materia constitucional, página 124, que dice:

> ***"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."***

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para los efectos que se precisaran en el considerando siguiente.

Se invoca al respecto, la jurisprudencia emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 294/2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, materias común, laboral, página 1643, del siguiente contenido:

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000000018335
150527 20:00:31

PJF Versión Pública

> ***"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS."***

SEXTO. Efectos de la concesión de amparo. En esas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

Esto es, para el efecto de que la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, dentro del término de tres días siguientes, dicte la interlocutoria correspondiente en el incidente de planilla de liquidación de laudo, en los autos del juicio laboral 450/2014 de su índice, y ordene su notificación a las partes; y con ello lo restituya en la garantía violada

Sin que sea dable otorgar una protección genérica, dado que los alcances de la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración de la etapa procesal en la que se sitúa dentro del procedimiento laboral, tal como lo sostuvo la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CV/2013, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 1, Tomo I, diciembre de dos mil trece, en la página 732, de rubro y texto siguientes:

> ***"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 45/2007)."***

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ****** ******** ******* ******, contra el acto reclamado a la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, precisado en el considerando segundo

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20:00:31

de esta sentencia, conforme a los razonamientos jurídicos vertidos en el considerando quinto y para los efectos que en el último considerando se indican.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Rosa Isela Ortega Elías**, Jueza Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales el Estado de Nayarit, ante la secretaria **Rosa María Campos Macías**, quien autoriza y da fe.

En Tepic, Nayarit, siendo las nueve horas del día ***** ** ********** ** *** *** ********** el (la) actuario **SHEILA ROCÍO CORTÉS PARRA** del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, publicó en la lista que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional y en la lista de publicación consultable en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica http://www.dgej.cjf.gob.mx, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas las partes en este expediente o por oficio. Se adjunta la presente razón de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe**.

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 206031

PJF - Versión Pública

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Tepic, Nayarit, a las **diez horas con treinta y tres minutos del cuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, día y hora señalado para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo indirecto **923/2026**. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrarla ante la presencia de **ROSA ISELA ORTEGA ELÍAS**, Jueza Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, asistida de la Secretaria **Rosa María Campos Macías** quien autoriza y da fe, procedió a declarar abierta la audiencia constitucional, sin la comparecencia personal de las partes, ni de persona alguna que legalmente las represente.

Enseguida, la Secretaria hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: demanda de amparo promovida por ****** ******** ******** ******* auto admisorio de demanda e informe justificado rendido por el **Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad de Tepic**.

A lo anterior, la **Jueza acuerda**: téngase por hecha la relación que antecede para todos los efectos legales a que haya lugar.

Abierto el período probatorio, la Secretaria hace relación de las pruebas documentales que el **Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad de Tepic**, acompañó a su informe justificado.

A lo que la **Jueza acuerda**: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales antes relacionadas, y sin existir pruebas pendientes de recibir y desahogar, se da por concluido el período probatorio.

Abierto el periodo de alegatos, la Secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló; por lo que al no haber alegatos que acordar, se cierra dicho período.

La **Jueza acuerda**: túrnense los autos a la vista para dictar la sentencia respectiva. **DOY FE.**

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo número **923/2026**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil veintiséis en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ****** ******** ******* ******* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y acto siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE

- Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

ACTO RECLAMADO

IV.- NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAME DE LA AUTORIDAD: La omisión de dictar la sentencia interlocutoria correspondiente al incidente de liquidación de laudo promovido por la quejosa, dentro del juicio laboral 450/2014, del índice de la autoridad responsable.

SEGUNDO. Admisión. Por auto de treinta de junio dos mil veintiséis se admitió a trámite la demanda de amparo, se registró en el libro de gobierno con el número **923/2026**, se solicitó informe justificado a la autoridad responsable, se dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se ordenó emplazar a la parte tercera interesada, y se fijó día y hora para la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo conforme al acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20:00:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XXIV del Apartado Cuarto del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, ya que el acto reclamado se atribuye a una autoridad circunscrita a su jurisdicción territorial.

SEGUNDO. Cabe señalar que conforme al artículo 76 de la Ley de amparo, este Juzgado Federal está facultado para precisar el acto reclamado que se advierta del **análisis integral de la demanda,** de lo que se colige que el acto omisivo que destacadamente se reclama es:

- La omisión de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, de dictar resolución en el incidente de planilla de liquidación de laudo, en los autos del juicio laboral 450/2014 de su índice.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de dos mil, Novena Época, de rubro que dice:

> "***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.***

TERCERO. Certeza del acto reclamado. El Presidente de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, al rendir su informe justificado manifestó que no es cierto el acto omisivo que se le reclama.

Sin embargo, dicha negativa queda desvirtuada con la copia certificada de las constancias remitidas por la aludida autoridad laboral, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del arábigo 2º de esta última; de ahí la certeza del acto que se le atribuye.

CUARTO. Análisis de causales de improcedencia. En virtud de que no se hicieron valer causales de improcedencia ni de oficio se advierte que se actualice alguna de las previstas por el numeral 61 de la Ley de Amparo, resulta procedente entrar al estudio del fondo de la litis constitucional planteada, sin que se tenga la obligación de analizar todos los supuestos de inejercitabilidad que hipotéticamente prevé tal precepto[2].

QUINTO. Estudio. Es fundado el motivo de inconformidad que esgrime la parte quejosa, en el que en esencia, aduce que se viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 17 Constitucional, ya que la responsable no ha dictado resolución en el incidente de liquidación de laudo, en los autos del juicio laboral 450/2014 de su índice.

Bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

> ***"Artículo 17.***
>
> *(…)*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales…".*

Del texto constitucional transcrito, se advierte que la prontitud en la administración de justicia consiste en que las autoridades jurisdiccionales tramiten y resuelvan las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes.

Por consecuencia, este derecho comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el pronunciamiento de la resolución respectiva a través de la cual se dirima la controversia.

Por lo que es oportuno destacar que la administración de justicia, como derecho fundamental protegido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, comprende cuatro aspectos:

1. Justicia pronta, que consiste en que las autoridades encargadas de su impartición deben resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes correspondientes.

Lo anterior, se funda en la necesidad de que no transcurra demasiado tiempo para que los derechos y las obligaciones de las partes sometidos al litigio queden definidos, ya que la justicia tardía es una forma de injusticia o, en otras palabras, es una

---

[2] Jurisprudencia P./J. 22/91 publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, junio de mil novecientos noventa y uno, página sesenta, que informa: *"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*"

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20:00:31

pdf - Versión pública

manifestación de la denegación de aquélla.

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, además que garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

3. Justicia imparcial consiste en que los órganos jurisdiccionales deben resolver las controversias que ante ellos se planteen sobre bases razonables, es decir, sin que arbitrariamente se favorezca a una parte sobre la otra, que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Esto es, que por la administración de justicia los órganos jurisdiccionales y sus integrantes se encuentran impedidos para cobrar contraprestación alguna por ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a. L/2002, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 299, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Novena Época, mayo de dos mil dos, del contenido siguiente:

> ***"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.*** *La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales".*

La violación al artículo 17 constitucional se manifiesta a través de dos vertientes: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio o el procedimiento dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora, y la segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

En esa secuencia, las autoridades tienen la obligación de ceñirse a los términos establecidos en los diferentes ordenamientos legales, a efecto de garantizar al gobernado el aludido derecho fundamental.

Ahora bien, del análisis que se hace de las constancias que integran el juicio laboral 450/2014, de donde deriva el acto reclamado, no se advierte que la autoridad responsable haya dictado resolución en el incidente de planilla de liquidación de laudo, en los autos del juicio laboral 450/2014 de su índice, no obstante de que desde el **nueve de marzo de dos mil veintiséis**, se celebró la audiencia incidental correspondiente, en la que se acordó, en lo conducente, lo siguiente:

> *"…LA JUNTA ACUERDA…*
>
> *…Se tiene a la parte actora incidentista (actora principal) la C.* ****** ******** ******** ****** *, por conducto de su apoderado legal, haciendo manifestaciones referentes al incidente planteado, así como ofreciendo y ratificando pruebas mediante el uso de la voz, de lo que se desprenden DOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. Por lo que ve a la parte*

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20:06:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada incidentista (demandada en lo principal) ********* ** ***** ** ******** *por conducto de su apoderado legal, se le tiene haciendo manifestaciones referentes al incidente planteado, sin ofrecer medios de convicción, mismas que serán tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución interlocutoria correspondiente.*

Esta H. Junta se reserva los autos para el estudio y la elaboración de la resolución en forma de interlocutoria correspondiente.

…" (Fojas 695 y 696, tomo II de pruebas).

Como puede verse, del contenido de la actuación de mérito, se observa que el nueve de marzo de dos mil veintiséis se llevó a cabo la audiencia incidental de planilla de liquidación, en el que se reservó los autos para el dictado de la interlocutoria respectiva; sin embargo, a la fecha no se ha emitido la resolución incidental correspondiente, pues no se aportó prueba documental alguna en el que se justificara la emisión de la misma; por tanto, es innegable que existe un notorio retraso en la impartición de justicia.

Lo anterior, se traduce pues, en una paralización del procedimiento que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del gobernado de manera irreparable, que no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo, por lo que el proceder contumaz de la autoridad responsable resulta violatoria del artículo 17 constitucional.

En esa tesitura, es de concluir que se ha incumplido con el citado precepto constitucional, ya que desde el nueve de marzo de dos mil veintiséis el incidente en cuestión, quedó turnado para el dictado de la interlocutoria correspondiente, sin que a la fecha se haya emitido, lo que pone de manifiesto que la responsable ha sido omisa en resolver la cuestión incidental de mérito.

En ese contexto, y dada la necesidad de que se garantice la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 17 Constitucional, acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; es innegable que con el actuar de la responsable, impide al amparista que obtenga una pronta y expedita impartición de justicia a que están obligados todos los tribunales del país, violando en su contra la multicitada garantía constitucional.

Se cita al respecto la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por la anterior integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de dos mil uno, Novena Época, que dice:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."

Así como la jurisprudencia emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, materia constitucional, página 124, que dice:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para los efectos que se precisaran en el considerando siguiente.

Se invoca al respecto, la jurisprudencia emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 294/2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, materias común, laboral, página 1643, del siguiente contenido:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS."

SEXTO. Efectos de la concesión de amparo. En esas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

Esto es, para el efecto de que la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, dentro del término de tres días siguientes, dicte la interlocutoria

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20:00:31

PF-Versión Pública

correspondiente en el incidente de planilla de liquidación de laudo, en los autos del juicio laboral 450/2014 de su índice, y ordene su notificación a las partes; y con ello lo restituya en la garantía violada

Sin que sea dable otorgar una protección genérica, dado que los alcances de la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración de la etapa procesal en la que se sitúa dentro del procedimiento laboral, tal como lo sostuvo la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CV/2013, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 1, Tomo I, diciembre de dos mil trece, en la página 732, de rubro y texto siguientes:

> ***"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 45/2007)."***

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ****** ******** ******* ******, contra el acto reclamado a la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, precisado en el considerando segundo de esta sentencia, conforme a los razonamientos jurídicos vertidos en el considerando quinto y para los efectos que en el último considerando se indican.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Rosa Isela Ortega Elías**, Jueza Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales el Estado de Nayarit, ante la secretaria **Rosa María Campos Macías**, quien autoriza y da fe. **(DOS FIRMAS ILEGIBLES).**

LA PRESENTE ES COPIA AUTORIZADA QUE COINCIDE FIELMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSÓ.

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20:00:31

TEPIC, NAYARIT, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

A T E N T A M E N T E

LIC. ROSA MARÍA CAMPOS MACÍAS.

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

ROSA MARIA CAMPOS MAGAS
706466206364663300000000000000001833 5
15/05/27 20:00:31

"2026, Año Margarita Maza Parada"

Tepic, Nayarit, 04 de septiembre de 2026.

OFICIOS.

22563-III. **JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT. (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

22564-III. **DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT (AUTORIDAD TERCERA INTERESADA).**

22565-III. **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT (AUTORIDAD TERCERA INTERESADA).**
C I U D A D.

PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, REMITO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO **923/2026,** PROMOVIDO POR ****** ******** ******** ******, CONTRA ACTOS DE USTED.

A T E N T A M E N T E

LIC. ROSA MARÍA CAMPOS MACÍAS.

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT.

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20:00:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

ROSA MARIA CAMPOS MAGAS
706466206364663300000000000000001833 5
15/05/27 20:00:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: **923/2026.**

PROMOVIDO POR: ****** ******** ******** *******

SENTENCIA DE FECHA: **04 DE SEPTIEMBRE DE 2026.**

AUTORIDAD:

22563-III. JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT.

22564-III. DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT (AUTORIDAD TERCERA INTERESADA).

22565-III. DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT (AUTORIDAD TERCERA INTERESADA).

C I U D A D.

LIC. SHEILA ROCÍO CORTÉS PARRA.

ACTUARIA JUDICIAL.

ROSA MARIA CAMPOS MACIAS
706a6620636e6633000000000000000018335
150527 20d0d31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
166210144_1093000042065722004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA MARIA CAMPOS MACIAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.35	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:39:21 - 04/09/26 13:39:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	19 27 36 d4 8d ff 90 b5 58 c9 5b 37 ab db 96 d5 5e 1f 31 5c 50 6c 3b 55 6c 5c 23 f6 a4 a0 f2 0c b8 c8 78 4a d3 0f cf f9 5b 2d ff 61 6c 62 33 74 d1 e1 e2 64 44 ec 25 50 a8 83 d3 ac c4 3f cc 63 ca c1 76 46 45 e1 90 b7 b1 8d ea 81 db e1 03 02 05 94 72 ab 45 54 2a 41 f8 77 9b e6 42 cb 64 a7 e3 d9 a9 65 15 a6 4a 77 ee 1b 97 4a 9f 4a e9 e5 07 7d 3f 6a 67 bd 7a f3 f5 4d 88 a1 67 ae db 17 24 61 c7 47 aa 00 9f 16 74 7c 4d 53 d7 35 aa c5 c9 c6 74 13 c5 21 96 9a 5d d3 f8 b9 00 7a 1c 7b d4 4d ad 58 07 2a 2d 72 bf 1e e9 0b 75 bf 39 30 51 d5 14 77 92 f3 9e 21 bc d9 59 81 fa 61 70 d3 5b 3a 09 8f 3b 10 5d c4 aa 65 8c 9f 6c 04 d3 51 13 64 c1 6b 69 92 9a 92 9b 9c 08 60 5e ed 99 57 b7 ab ef a9 3a a6 60 c0 1b ec ad 87 1c 31 23 8e 2b 62 ab 88 61 e9 6a b4 ce e1 f3 66 97 ba c7 fe 4e f4 22 6f 6c 1a fe 7f 57 2f 14 15 c0 ec ce 0e d9 ba 78 8e 67 98 57 13 f1 b5 d5 f6 4f b7 13 84 66 b5 c8 5f 4d 27 83 b3 35 f4 43 ce 93 84 eb d6 aa 40 36 75 b6 a4 4b ec 41 7d 3c 05 d1 9a 1a 47 8c 70 39 73 3c 48 f4 bc 30 c0 9f 9c e5 36 09 49 0b bf 70 a0 54 0b cd f2 44 2d 7a 50 58 0c c7 21 5e 0b 56 1b 9a 79 cc 62 0d 6f 08 39 ba 4a 65 f0 44 16 ea fb bd d1 d0 82 7b bd d7 01 51 5a c3 bb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:39:22 - 04/09/26 13:39:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.35

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:39:22 - 04/09/26 13:39:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	201894369
Datos estampillados:	xvpxB4WVlw8J3ADjkCXPUVtnFro=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA ISELA ORTEGA ELIAS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.68.b5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 21:47:33 - 04/09/26 15:47:33	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b 37 05 64 0d fa 1d d5 89 c0 b4 b7 de eb ce 4f 3a 99 a8 87 2e 3f 02 f9 e0 e6 7b 3c ed d0 47 08 8c be dc f3 04 49 75 56 b3 72 b9 06 a3 07 38 5a a2 2a ec f8 06 1d d0 3d 84 2f b0 34 5d 55 bf 3f 01 46 6a cf 91 78 4a 8a 22 45 03 6b 8f 21 d2 0e f9 ce 02 a3 50 30 ee d6 a8 46 c8 df ff a3 0b 0a e7 43 66 c0 de 9b ba c5 ec be 52 c3 c9 43 89 49 34 c3 62 e8 f3 d5 2f be cd 12 84 0e 45 5a 81 bc 97 81 83 ea 2a dc 78 b0 a2 27 be f6 2b 06 e5 a8 e8 00 87 9e 8d 3f be bf 15 76 d8 e1 78 7d 5e 9c f5 a2 b9 32 a3 5b ba fc 6c 38 b1 3e 37 4f f8 c9 c0 20 64 b6 7e 9b 79 b6 4d 0f fe 2a be 41 cb 5c 9d f5 02 2a 9e db 5f 16 60 19 e0 41 d5 f4 9b fd 16 e0 84 49 28 af fc b9 83 89 a5 fc 8d 1d 0a 6d a8 e8 46 10 53 2e 4a 3d cf 44 ce 28 1f 8b 1b 5a a7 1e 85 ab 9c f0 db d2 41 e2 8b b6 65 5d 91 e3 86 d9 79 25 ce ff 48 c9 4d 32 73 37 59 6d 42 be d0 1d 2e 05 5f a7 f3 47 fc 8d 00 e2 22 25 5a db 58 dd 9e ed b0 58 bd ab 14 a6 e4 65 28 37 71 92 61 3b f8 09 9c a9 b0 4a 01 0b e6 13 04 79 e6 e0 69 6f e1 34 44 87 39 f7 cd 73 1c dc 1a a0 ad f5 71 76 4d 48 bd c7 65 b7 64 71 b6 99 0c 6e 11 b9 d7 fe a7 f9 23 73 aa c7 06 4c 4f d5 db 04 0a 51 35 09 f0 7c cc 1b be 15 26 ad 50 34 cc 9e 4e 04			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 21:47:33 - 04/09/26 15:47:33
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.68.b5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 21:47:33 - 04/09/26 15:47:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	202051466
Datos estampillados:	rwnGOqontQ2Nssg+L7rv8StS39w=

PJF - Versión Pública

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Rosa María Campos Macías, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública